PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2021-00072-00**
DEMANDANTE:	**COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**
DEMANDADO:	**OLMES CRUZ MOLINA**

INFORME SECRETARIAL. Timbío Cauca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandado fue notificado personalmente y se encuentra vencido el término de traslado, sin que hubiese propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Timbío Cauca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No. 233 de 13 de septiembre de 2021, en favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra del señor **OLMES CRUZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.342.946, por las siguientes sumas de dinero:

A). Pagaré No 00013 0014 00221553400

Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE** pesos **($7.586.489.oo),** por concepto de capital de las cuotas vencidas del pagaré.

Por los intereses moratorios que se causen por el capital adeudado a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el incumplimiento de la obligación, esto es desde el 01

de febrero de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado de manera personal el día 10 de octubre de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, venciendo el término para proponer excepciones el día 25 de octubre de 2022, sin que el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."[1]

Como en el presente asunto se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($467.000,oo) como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

[1] Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN:	**198074089002-2021-00072-00**
DEMANDANTE:	**COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**
DEMANDADO:	**OLMES CRUZ MOLINA**

SEGUNDO. **- ORDENAR** la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. - CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($467.000, oo), valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

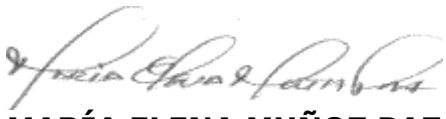

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 009. Hoy 08 de febrero de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria